

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que revisado el expediente digital se observa que en el presente asunto **no** existen remanentes para dejar a disposición.

Así mismo, se informa que de la consulta realizada en el micro sitio del Banco Agrario, no se halló depósito judicial alguno constituido o asociado para el presente proceso (20230018800) o al número de identificación del extremo demandado (25010302).

Armenia Q., 05 de febrero de 2024.

LINA MILENA GALEANO RIOS
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia Quindío, cinco (05) de febrero de dos veinticuatro (2024)

Radico: 630014003006-2023-00188-00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (A.036), el Despacho encuentra que la misma se atempera a los postulados del artículo 461 del C.G.P., por lo cual se dispondrá la terminación del presente asunto por pago total de la obligación demandada.

Por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de resolver sobre la liquidación del crédito presentada con anterioridad por la parte demandante. (A.033)

En ese sentido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, por pago total de la obligación incluidas las costas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada (A.013 y 018), relativa al embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca, distinguido con FMI N.º **280-13656** de la ORIP de esta ciudad¹, y de propiedad de la parte demandada.

¹ predio ubicado en la “UR LOS ARRAYANES LT 24 MZ 6” de Armenia Q

Para el efecto anterior, por el centro de servicios líbrense y remítanse las comunicaciones correspondientes, con destino a la ORIP referida; y al secuestre JAVIER PORFIRIO BUENO SANCHEZ, para que este último se sirva entregar el bien inmueble precitado a la persona que lo tuviere al momento de la diligencia de secuestro, y para que rinda cuentas comprobadas de su gestión, aporte su informe final y el acta de entrega.

TERCERO: Se ordene la cancelación, a costa de la parte interesada, del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública No. 3345 del 20 de septiembre de 2017 de la Notaria Primera del círculo de Armenia, la cual sirvió de recaudo, y que afecta el bien inmueble mencionado en precedente.

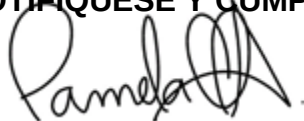
CUARTO: Sin lugar a ordenar el desglose, por haberse formulado la demanda por medios digitales.

QUINTO: Abstenerse de resolver sobre la liquidación del crédito presentada previamente por la parte demandante, por lo expuesto. (A.033)

SEXTO: No aceptar la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto, por no ajustarse el pedimento a lo dispuesto por el artículo 119 del CGP; toda vez que, el presente proceso corresponde a uno de menor cuantía, por lo cual, la demandada HILDA GÓMEZ DE LOPEZ carece del derecho de postulación para actuar en causa propia en lo que respecta a las actuaciones de **carácter procesal**, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971.

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAMELA QUINTERO ALVAREZ
JUEZ.

(Estado Nro.14 del 06 de febrero de 2024)

JSMZ (Carpeta 9)

Firmado Por:

Pamela Quintero Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dd044676ec585d175f0f53709d9c480bb764ff72348e6766bceb353b8d631c**
Documento generado en 05/02/2024 09:02:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>